

Oficio No.: IEE/SE/1736/2022

EXP. IEE/RPES/009/2022

Asunto: Se remite expediente.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el expediente **IEE/RPES/009/2022**, integrado con motivo del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y de representante legal de la coalición "Va por Aguascalientes", el cual contiene la siguiente documentación:

- a) Original del escrito de presentación de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en una foja útil por un solo lado
- b) Original del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en doce fojas útiles por un solo lado.
- c) Original del acuerdo de recepción firmado por el suscrito en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en dos fojas útiles por un solo lado.
- d) Original de la cédula de notificación por estrados firmada por el suscrito en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en tres fojas útiles por un solo lado.
- e) Original de la razón de retiro de cédula firmada por el suscrito en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en una foja útil por un solo lado.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1736/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se remite expediente de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador.	2
X				Acuse de recibido de escrito de interposición de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEE/PES/049/2022, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del IEE, acordó la improcedencia de medidas cautelares.	1
X				Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEE/PES/050/2022, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del IEE, acordó la improcedencia de medidas cautelares.	12
X				Acuerdo de recepción de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	3
X				Razón de retiro de cédula, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Informe circunstanciado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	8
Total					29

(0286)

Fecha: 27 de mayo de 2022.

Hora: 14:55 horas.

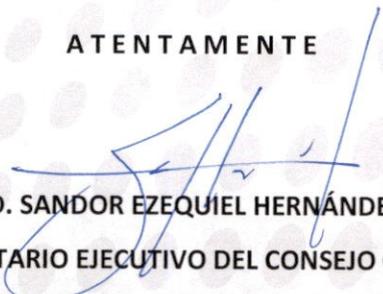
Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

- f) Original del informe circunstanciado firmado por el suscrito en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en ocho fojas útiles por un solo lado.

Sin más por el momento quedo de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



ASUNTO: Se presenta Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial Sancionador

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.

PRESENTE. –

Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de la Coalición “Va Por Aguascalientes”, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente IEE/PES/049/2022, ante Usted comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 353 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a promover **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionadora, en contra del Acuerdo de no proponer las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/049/2022, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual declara no proponer las medidas cautelares;** lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionadora** en contra del acuerdo de no proponer las medidas cautelares dentro del expediente IEE/PES/049/2022.

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Lic. Israel Ángel Ramírez
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes y de la Coalición
Va Por Aguascalientes



Oficialía de Partes
Entrega: Alejandro Alvarado
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 23 Mayo 2022
Hora: 14:29 hrs.

Anexo: Recurso de Revisión
en 12 fojas útiles.

EXPEDIENTE: IEE/PES/049/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, con la personalidad que tengo, debidamente reconocida y acreditada dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Coalición "Va por Aguascalientes", señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el inmueble ubicado en la **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. Licenciados en Derecho **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 353 demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ocurrió a esta instancia a interponer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la del promovente; **Se satisface a la vista.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo **Acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal El Aguascalientes, respecto del Procedimiento Especial Sancion número de expediente IEE/PES/049/2022.**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la im los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se so aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contr Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en de hechos respectivo.**
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la inter presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; i en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las s escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se en el capítulo respectivo. y**
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se sati vista.**

HECHOS

I.- Con fecha 07 de octubre del año 2021, inició el proceso electoral local 2 que tiene como finalidad la renovación del Poder Ejecutivo, de conformidad establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código del Estado de Aguascalientes.

II.- De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascaliente forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Ele Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal E Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados lo electorales que velarán por la organización del proceso electoral local correspi de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vig

III.- Es el caso de que el suscrito en representación del Partido Acción Na la Coalición "Va Por Aguascalientes" interpuso formal queja en contra del Partic Nora Ruvalcaba Gámez como candidata a la Gubernatura del Estado de Agua por conductas de difusión de propaganda que se considera calumniosa.

IV.- Por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2022, y que fuera notificado en l del Instituto Estatal Electoral a las **dieciséis horas con veinte minutos del mi** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Agua en el acto que aquí se impugna, **Acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva d**

Estatad Electoral de Aguascalientes, respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/PES/049/2022, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra de los siguientes links de internet:

DATO PROTEGIDO

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. El material contiene expresiones e imágenes que la calumnian y transgreden el principio de presunción de inocencia e influyen en el ánimo del electorado en relación con su candidatura y afecta la equidad.
2. Qué a mi representada, se le hacen imputaciones de actos delictivos sobre supuestos actos de corrupción, con lo que proyecta al electorado la imagen de corrupta y que participa en actos como utilización de programas institucionales del Municipio de Aguascalientes para condicionar el voto, sin que ello este determinado por una autoridad judicial.

Cabe aclarar que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece en la fracción VII del artículo 7 que quien solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma, es delito en materia electoral.

Cabe aclarar que la certeza de la inexistencia de los hechos punibles obra en los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2022 y eso ha sido ya valorado por ese Máximo Tribunal, al determinar en el párrafo 118 de su resolución que “de la constancia de antecedentes no penales a nombre de María Teresa Jiménez Esquivel, emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado de Aguascalientes, y del Oficio 1261.04/2022, emitido por el Fiscal General del estado de Aguascalientes, no se advierte una causa penal en contra de la actora por los delitos que se le imputan en el material denunciado”.

VI.- Es por todo lo anterior que el acuerdo que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional. Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su acuerdo y en este sentido la autoridad inobservó los

principios de **congruencia y legalidad**, al calificar, por las razones que a continuación se detallan, de **acordar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**.

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-183/2016, considero que del análisis se justifica la adopción de las medidas cautelares debido a que del análisis integral del contenido del mensaje y del contexto se advierte que, preliminarmente, exista un riesgo que trascienda a la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral, el cual debe tutelar a fin de evitar señalamientos que puedan incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía, y por ende debe considerarse como parte afectada al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Va por Aguascalientes", toda vez que por conducto de esta representación, se hizo valer una posible afectación al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Va por Aguascalientes" que represento, y porque, los hechos motivo de denuncia están vinculados con la actuación de la Candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición "Va por Aguascalientes", así como al resolver el expediente SUP-REP-183/2022.

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las consecuencias guarden frente a las acciones u omisiones una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. O lo que podría traducirse en el costo beneficio de la conducta desplegada por el infractor.

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución y/o acuerdo de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en el acuerdo que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todos los acuerdos.

Ahora bien, para ilustrar más el presente agravio, es dable señalar que la motivación debe de cumplir con ciertos elementos o requisitos para ser considerada válida, siendo los siguientes.

a) Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.

b) Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

c) Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.

d) Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.

e) Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la quaestio iuris como la quaestio facti.

f) Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente": no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

g) Debe ser autosuficiente: el acuerdo en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí mismo.

h) Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa "factual" o quaestio facti y la premisa "jurídica" o quaestio iuris).

i) Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

j) Debe ser proporcionada: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido del acuerdo ahora impugnado, es claro que la responsable no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en nuestro escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que quedarán acreditadas las conductas por parte de mis

ahora denunciados, por lo que la responsable violenta con su determinación los intereses que represento.

SEGUNDO AGRAVIO. - Causa agravio a la parte que represento, ya que no fue exhaustiva y garante de privilegiar los principios rectores al no analizar los link de internet denunciados y que a continuación se describen;

DATO PROTEGIDO

Esto es así, pues en el acuerdo que se impugna se señala la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues el hecho de que la responsable viola en nuestro perjuicio lo establecido por el Código Electoral del Estado, al interpretar de manera errónea, ya que es claro que las medidas cautelares solicitadas, es suspender de manera inmediata los actos de propaganda denunciados que se encuentran en los siguientes links de internet:

DATO PROTEGIDO

Así, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al no proponer la adopción de las medidas cautelares solicitadas, transgrede mi derecho al debido proceso legal consagrado por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues se vulneró el acceso a la justicia plena, pronta y expedita, toda vez que omitió considerar que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, según lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA, que cito en su literalidad:

"Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos*

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Luego entonces si se observa que la esencia de la denuncia presentada lo fue la conducta desplegada por el Partido Morena, **y de la candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez**, en contra de la candidata **DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”**, al imputar hechos calumniosos.

Lo anterior es así, ya que la difusión de propaganda electoral que se considera calumniosa de hechos falsos y calumniosos, agravan al partido y coalición que represento, ya que no se puede desvincular el hecho de que la candidata a la gubernatura **María Teresa Jiménez Esquivel** fue postulado por la **Coalición “VA POR AGUASCALIENTES”**, luego entonces cualquier imputación a dicha candidata afecta al partido y/o coalición que la postulo.

A nivel internacional se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

“Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y "piedra angular" en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

“Tesis asilada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.”

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

"Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Empero, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

"Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

"Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540."

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 Constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

"Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523."

Así, las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Atento a diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos. Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que no calumnie a las personas.

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

En este sentido, el estudio para determinar si se actualiza o no calumnia partirá de los elementos normativos que la configuran, a saber:

- 1) Imputación.
- 2) Hechos falsos o delitos.
- 3) Impacto en un proceso electoral.

Finalmente, por lo que hace a la figura de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, al momento de difundir propaganda política o electoral, es importante señalar que, tal y como lo determinó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015, esta puede actualizarse en el caso de las personas físicas y jurídicas, y por tanto, de los partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En ese sentido, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Así, ese Tribunal debe considerar, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados resultan ilícitos y afectan de manera directa el principio de equidad en la contienda, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, cuenta con las atribuciones para determinar si la conducta denunciada cumple o no con los requisitos previstos.

Por lo que es claro y contundente que la responsable violento en perjuicio de mi representada el artículo 17 constitucional, al declarar improcedente la medida cautelar solicitada por la representación del partido político que se vio afectado por la difusión de la propaganda calumniosa, al declarar improcedente la medida cautelar de la denuncia realizada por nuestra parte, tal y como ya ha quedado acreditado en este escrito.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente recurso y por controvertiendo el acuerdo que se impugna.

SEGUNDO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. - Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando el Acuerdo combatido.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ.
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE LA COALICIÓN VA POR
AGUASCALIENTES.